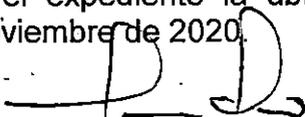


77  
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que no obra en el expediente la ubicación del bien a prescribir. Sírvase proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2018-00680-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado minuciosamente el expediente de la presente demanda de PERTENENCIA instaurada por CYNTHIA ALEXANDRA CASTRO RAMIREZ contra EVELIO CARABALI MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS, advierte el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos para realizar inspección judicial al bien que se pretende prescribir; sin embargo, no obra dirección alguna que indique la ubicación del bien.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte actora, a fin de que en el término de ejecutoria informe la ubicación del vehículo a prescribir, para proceder a fijar fecha, para inspección judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

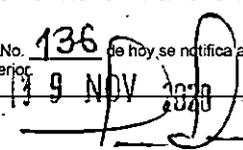


STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Pertenencia.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 17 9 NOV 2020



Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez. Provea.  
CALI, 17 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2165**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación **2018-00685**  
CALI, Diez y siete de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO de MARÍA DORA MACIAS DE BÓTERO contra FREDDY CARDOZA MARTINEZ, mediante sentencia No. 050 de 26/02/2019 en el numeral segundo se ordenó al demandado restituir el inmueble en el término de tres días. Igualmente se libró despacho comisorio en fecha 04/04/2019.

Como quiera que ha transcurrido más de un año, el apoderado guardó silencio, en consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

Requerir al apoderado para que informe, en el término de la ejecutoria, si el demandado entregó el inmueble, so pena de terminar el proceso.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	136 de hoy notifique el auto anterior.
CALI,	18 NOV 2020
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.

CALI, 17 de noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2018-00923**  
CALI, Diez y siete de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LATINA INGENIERÍA S.A.S y MAURICIO ALEJANDRO BENAVIDES CONTRERAS, la apoderada presenta renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en calidad de subrogatorio parcial, el juzgado.

RESUELVE:

- 1: Aceptase la renuncia que del poder hace la Dra. MELISSA CABRERA RIVERA.
- 2. Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No anterior.	136
de hoy notifique el auto	
Cali,	19 NOV 2020
La Secretaria	

JDAR

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez. Provea.  
CALI, 17 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación **2019-00106**  
CALI, Diez y siete de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO de ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS contra JHONN FREDY QUINTANA BRAVO, mediante sentencia No. 132 del 30/05/2019 en el numeral segundo se ordenó al demandado restituir el inmueble en el término de tres días.

Como quiera que ha trascurrido más de un año, la apoderada ha guardado silencio, en consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

Requerir a la apoderada para que informe, en el termino de la ejecutoria, si el demandado entregó en inmueble, so pena de terminar el proceso.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>136</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
CALI, <u>19</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>	
La Secretaria	

270

RAD.: 2019-00356-00

SECRETARIA: A Despacho de la Juez el presente asunto.  
Cali, noviembre 17 de 2020  
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA contra ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS, visto que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento anterior y cumplido el término otorgado para aportar la prueba por ella solicitada y decretada, se declarará desistida.

Por otra parte, como quiera que revisado los términos otorgados por el art. 121 del CGP, están para vencerse, en pro de los principios procedimentales de economía procesal e intermediación, es del caso acoger la facultad que se le otorga al juez, en el inciso quinto de la norma referida, que señala de forma expresa:

*"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".*

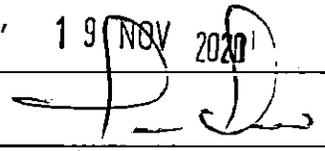
Se prorrogará la competencia por seis meses, para dictar la sentencia.

**RESUELVE:**

1. PRORROGAR la competencia en el presente asunto, por el término de seis meses, que se cuentan a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
2. DECLARAR desistida la prueba solicitada por la entidad demandada, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.
3. UNA VEZ QUEDE EN FIRME el presente auto, se fijara fecha para dictar la correspondiente sentencia.

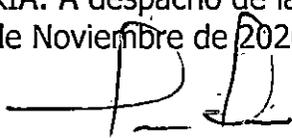
**NOTIFIQUESE**

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 136 de hoy  
notifique el auto anterior.  
Cali, 19 NOV 2020  
  
—  
La Secretaria

RAD.: 2019-00356

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez. Provea.  
CALI, 17 de Noviembre de 2020

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2055**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación **2019-00481**  
CALI, Diez y siete de noviembre de dos mil veinte

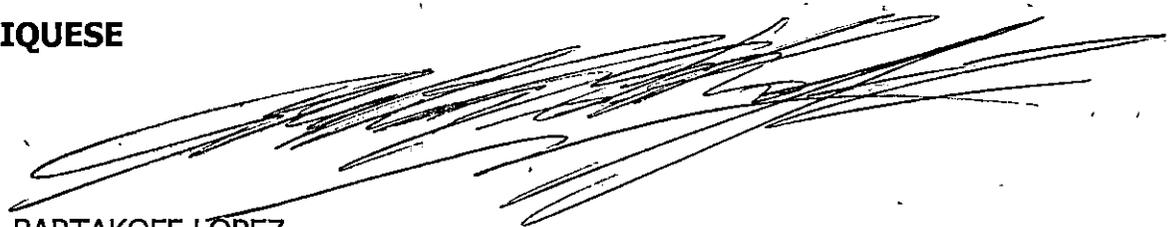
Dentro del proceso de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO de RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ contra MICHAEL CARDENAS HIDALGO, mediante sentencia No. 223 del 05/09/2019 en el numeral segundo se ordenó al demandado restituir el inmueble en el término de tres días.

Como quiera que ha trascurrido más de un año, la apoderada guardó silencio, en consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

Requerir a la apoderada para que informe, en el término de la ejecutoria, si el demandado entregó el inmueble, so pena de terminar el proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>136</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
<u>1/9 NOV 2020</u>	
CALI,	
La Secretaria	

JDAR

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

Auto Interlocutorio **No. 2052**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-00656 (mínima)**  
CALI, Diez y Siete de Noviembre de Dos Mil Veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra JOSE ROLANDO TRIVIÑO MEJÍA por custodia del bien o carencia actual del objeto.

**2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IGQ-108**. Líbrense oficios de rigor.

**3. OFICIAR** al parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

**4. A COSTA** de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**5. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>136</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>19</u> NOV 2020	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra: Juez. Provea.  
CALI, 17 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación **2019-00799**  
CALI, Diez y siete de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO de ARNOBIO SPITIA HERNANDEZ contra RAMIRO CASTRO CARDONA, mediante sentencia No. 289 del 08/11/2019 en el numeral segundo se ordenó al demandado restituir el inmueble en el término de tres días.

Como quiera que ha trascurrido más de un año, el apoderado guardó silencio, en consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

Requerir al apoderado para que informe, en el término de la ejecutoria, si el demandado entregó el inmueble, so pena de terminar el proceso.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>136</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>19 NOV 2020</u>	
La Secretaria	

JDAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto con memoriales y anexos, suscritos por la apoderada judicial de los intereses. Sírvase proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2019-00977-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes MARÍA EMMA ISAZA y PEDRO MARÍA RAMIREZ, instaurado por MARÍA BERENICE RAMIREZ VIVAS, y EDUVIGES RAMIREZ VIVAS, la abogada que las representa allega constancia del diligenciamiento para citación al señor Franklin Ramírez Vivas; dando así cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior:

También se observa, que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble materia de este proceso.

En consecuencia a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

- 1.- FIJESE el día **9** del mes de **febrero** del año **2020**, a las **9:30 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia, para lo cual deberá comparecer la parte interesada, y allegar por escrito el inventario y avalúos de los bienes herenciales.
- 2.- TÉNGASE por cumplida la citación al señor FRANKLIN RAMIREZ VIVAS.
- 3.- DECRETESE EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-706314, ubicado en la carrera 18 calles 36 y 37 Barrio La Floresta de esta ciudad de Cali - Valle, propiedad de los causantes.
- 4.- COMISIONAR al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **370-706314** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la **carrera 18 calles 36 y 37 Barrio La Floresta** de este Municipio.
- 5.- FACULTESE para que subcomisione a la entidad competente, de ser necesario.
- 6.- Indíquesele al comisionado que la entidad facultada para elaborar la lista de secuestres es la Administración Judicial, en consecuencia nómbrese de la lista de auxiliares que se lleve en ese despacho. Podrá fijar honorarios máximo hasta la suma de \$200.000= y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$50.000=.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Sucesión.  
Ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

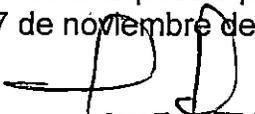
En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2020

Secretaria

31

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado judicial. Sírvase Proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2117.**  
(Radicación: 2019-01156-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial contra HABITAT MODULAR S.A.S. y BLANCA STELLA RODRIGUEZ RUBIANO, la parte actora ha interpuesto recurso de reposición contra el auto de sustanciación fechado 22 de septiembre de 2020, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, obrante a folio 26 de este legajo.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis, pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto.

Bien, sustenta el recurso el mandatario, además de transcribir y señalar normatividad superior y análoga respecto de tema en controversia, manifestando haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que los correos enviados a la dirección electrónica de cada uno de los demandados fueron recibidos el 30 de julio de 2020 a las 4:07 pm, y 4:17 pm, y así se observa en los certificados aportados, obrantes a folios 23 y 24.

Dice que el acuse de recibido es la prueba de haber sido entregado el correo, que entregar es enviar por correo electrónico, y que éste llegue a la bandeja del destinatario.

Para resolver se tienen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.

- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer, elevado a requisito de procedibilidad.

- Lo segundo que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

- En el presente caso, el recurrente ataca en su integridad el auto de sustanciación calendarado 22 de septiembre de 2020 (fl.26), por medio del cual se le requirió para el cumplimiento del numeral 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; y para que aportara la certificación de que el correo electrónico para notificar a los demandados fue leído, o abierto por el destinatario.

Debe el despacho indicar al mandatario judicial de la parte actora, una vez más, que en la certificación acuse de recibo obrante a folios 23 y 24 (vuelto), no se desprende que el correo hubiere sido leído (obsérvese el cuadro denominado estado de entrega, en la casilla denominada Apertura (local), se encuentra sin ninguna anotación).

Así mismo resulta pertinente aclararle al recurrente, que le asiste razón al afirmar que si el correo electrónico llega a la bandeja del destinatario, éste se entiende recibido; pero no leído, pues en la práctica a la bandeja de entrada de un correo electrónico llegan muchos correos, pero no todos son abiertos, ni leídos por el destinatario, es esa la certificación que se requiere a fin de evitar futuras nulidades; la certeza de que el destinatario, en este caso los demandados abrieron, o leyeron el email que contenía la notificación.

Por lo expuesto, considera este Despacho Judicial suficientes los argumentos para determinar que no debe prosperar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la entidad demandante, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia motivo de censura, se debe precisar que en este caso nos encontramos frente a una actuación que no está considerada dentro de la procedencia establecida en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR** el auto de sustanciación calendado 22 de septiembre de 2020, obrante a folio 26 del presente cuaderno, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Estese la parte actora a lo resuelto en el auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

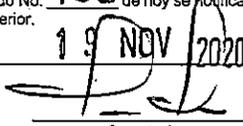
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2020

  
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 17 de Noviembre de 2020

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2168**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2020-00288**  
CALI, diez y siete de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS la apoderada solicita se requiera al pagador del demandado (COLPENSIONES), toda vez que no hay descuentos, el Juzgado.

RESUELVE:

NEGAR la anterior solicitud de requerir al pagador, toda vez que la comunicación de Colpensiones fue allegada el 15/09/2020; obrante a folio 6 del segundo cuaderno, informando que se aplicó la novedad de embargo para la nómina de septiembre de 2020, efectiva en octubre de 2020..

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No	136 de hoy notifique el auto anterior.
CALI,	19 NOV 2020
La Secretaria	

J.D.A.R

12.

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto

Cali, 17 de noviembre de 2020

Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2020-0571

Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S. A. contra CARLOS ALBERTO GONZALEZ ORTIZ identificado con CC.1.112.483.593, respecto del vehículo identificado con la PLACA **FWN-239** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ ORTIZ, esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO promovida por BANCO SANTANDER COLOMBIA S. A.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la *PLACA: FWN-239*, *Marca: CHEVROLET*, *Modelo: 2019*, *Chasis No. 9GZCE5CDXKB044101*, *Línea: BEAT*, *Color: BLANCO GALAXIA*, *Motor: Z1182258HOAX142 de propiedad* del garante CARLOS ALBERTO GONZALEZ ORTIZ identificado con CC.1.112.483.593.

\*\*.- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ identificado con cedula no. 94.312.479 y T.P. 105.298 del C.S. de la J., como apoderado de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2020

Secretaría  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

Auto Interlocutorio **No. 2051**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2020-00584 (mínima)**  
CALI, Diez y Siete de Noviembre de Dos Mil Veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. contra MARIA AYDEE ERAZO GUTIERREZ por custodia del bien o carencia actual del objeto.

**2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **MTM-214**. Líbrense oficios de rigor.

**3. OFICIAR** al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

**4. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

**5. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>136</u>	de hoy notifique el
	auto anterior
CALI, <u>19</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>	
La Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto

Cali, 17 de noviembre de 2020

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2186  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Rad. 2020-0597  
Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, promovida por EL BANCOLOMBIA S. A. contra JUAN CARLOS MARTINEZ SALAZAR identificado con CC.1.130.619.868, respecto del vehículo identificado con la PLACA **MHR177** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado JUAN CARLOS MARTINEZ SALAZAR, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO promovida por BANCOLOMBIA S. A.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **MHR177**, Marca: *NISSAN*, Modelo: *2013*, Chasis No. *3N1CN7AD9ZL086243*, Línea: *VERSA*, Color: *GRIS BROWN*, Motor: *HR16-711083F de propiedad* del garante JUAN CARLOS MARTINEZ SALAZAR identificado con CC.1.130.619.868.

\*\*.- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA identificado con cedula no. 19.434.083 y T.P. 45.190 del C.S. de la J., como apoderado de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

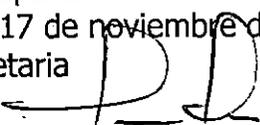
Fecha: 19 NOV 2020

Secretaria  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

13  
Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto

Cali, 17 de noviembre de 2020

Secretaria

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2187

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2020-0615

Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

La presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA promovida por EL BANCOLOMBIA S. A. contra ANDRES FELIPE MICOLTA HERNANDEZ identificado con CC.1.130.619.868, respecto del vehículo identificado con la PLACA **DIV-820** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado ANDRES FELIPE MICOLTA HERNANDEZ, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovida por BANCOLOMBIA S. A.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **DIV-820**, Marca: *CHEVROLETH*, Modelo: 2012, Línea: *CRUZE*, Color: *BLANCO OLIMPO*, SERVICIO: *PARTICULAR*, Motor: *F18D4176139KA*, Chasis y Serie: *KL1PJ5C59CK504532* de propiedad del garante ANDRES FELIPE MICOLTA HERNANDEZ identificado con CC.1.130.619.868.

\*\* - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO identificado con cedula no. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S. de la J., como apoderado de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

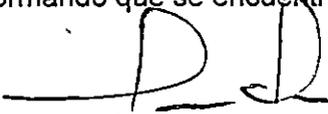
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 NOV 2020

Secretaria  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra presentada en debida forma.  
Cali, 17 de noviembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2163.**  
(Radicación: 2020-00658-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., a través de representante legal, y por intermedio de mandatario judicial contra ARGEMIRO OCORO CARABALI reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- ORDENAR a **ARGEMIRO OCORO CARABALI** identificado con CC.10.632.302 pagar a la entidad demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$8.890.226=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré obrante a folio 2 del presente cuaderno.

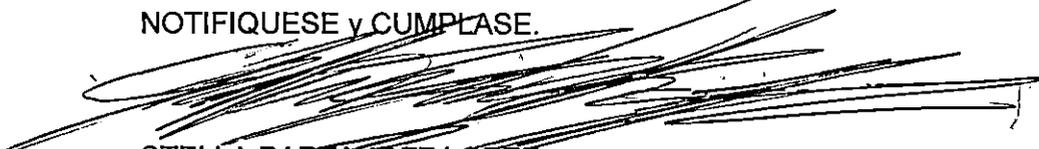
b) Intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **9 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso; o conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por la emergencia económica, social y ecológica por covid-19.

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con CC.94.074.917 y T.P.273.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme al poder conferido (fl.1).

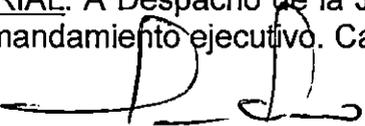
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.  
Fecha: 19 NOV 2020  
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la anterior demanda para que provea sobre el mandamiento ejecutivo. Cali, 17 de noviembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2162.**  
(Radicación: 2020-00676-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, actuando por intermedio de su representante legal contra EDGAR QUINTANA con domicilio en el Municipio de Florida – Valle, según manifestación expresa por la parte actora en el acápite de notificaciones; por lo que pasa el Despacho a resolver sobre si se libra mandamiento de pago o no, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Corresponde establecer si el juzgador tiene la facultad o no, de administrar justicia, en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión judicial que tome y a ello se procede.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral primero que:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el Juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....”.* (negrilla por fuera)

En el presente asunto se desprende del escrito de demanda, que el deudor tiene su domicilio en Florida - Valle; y que, recibe notificaciones en la “carrera 22 A # 17-58” de dicho municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se concluye que es competente para conocer de este proceso contencioso, es el Juez Civil Municipal Promiscuo del Municipio de Florida – Valle.

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la obra procesal señalada, el Despacho .

**RESUELVE:**

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma, en razón del territorio.

2°.- ENVIAR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) del Municipio de Florida - Valle, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial. Se resalta que la demanda y anexos fueron presentados vía email en formato pdf, razón por la cual no obran originales, ni traslados físicos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2020

Secretaria

7

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO: 2049**  
**RAD: 2020-00680**

Cali, Diez y siete de Noviembre de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ, en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** identificado con el NIT 900.223.556-5 por medio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señora **MYRNA STELLA MURIEL VAN ARKEN**, identificado con C.C. 38.950.885

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**A.- ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MYRNA STELLA MURIEL VAN ARKEN**, pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

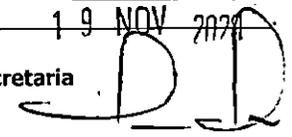
- 1.- La suma de \$13.000.000 Mcte. Por concepto del capital del pagaré con No. 0505 suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de mora causados a partir de 25 de Septiembre de 2020, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
- 3.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de Agosto de 2018 hasta el 24 de Septiembre de 2020, por la suma de \$ 4.875.000 Mcte
- 4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

**C.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR** C.C. 6.135.439, TP 340383 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

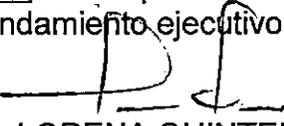
**NOTIFIQUESE.**

  
**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**  
Juez

<b>Juzgado 19° Civil Municipal de Cali -- Valle</b> <b>Secretaría</b>	
En Estado No. <u>136</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19</u> <b>NOV</b> <u>2020</u>	
La Secretaria	
<b>María Lorena Quintero Arcila</b>	

7

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la anterior demanda para que provea sobre el mandamiento ejecutivo. Cali, 17 de noviembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2161.**  
(Radicación: 2020-00681-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad CREDIVALORES – CRÉDISERVICIOS S.A., actuando por intermedio de apoderada general contra JEFERSON VARGAS TICORA con domicilio en el Municipio de Andalucía – Valle, según manifestación expresa por la parte actora en el acápite de notificaciones; por lo que pasó el Despacho a resolver sobre si se libra mandamiento de pago o no, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde establecer si el juzgador tiene la facultad o no, de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión judicial que tome y a ello se procede.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral primero que:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el Juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....”.* (negrilla por fuera)

En el presente asunto se desprende del escrito de demanda, que el deudor tiene su domicilio en Andalucía - Valle; y que, recibe notificaciones en la “carrera 1 # 76-20” de dicho municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se concluye que es competente para conocer de este proceso contencioso, es el Juez Civil Municipal Promiscuo del Municipio de Andalucía – Valle.

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la obra procesal señalada, el Despacho

RESUELVE:

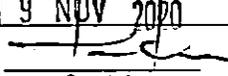
1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma, en razón del territorio.

2º.- ENVIAR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) del Municipio de Andalucía - Valle, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial. Se resalta que la demanda y anexos fueron presentados vía email en formato pdf, razón por la cual no obran originales, ni traslados físicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>136</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	
Fecha: <u>19 NOV 2020</u>	
	
Secretaría	

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO: 2047**  
**RAD: 2020-00688**

Cali, Diez y siete de Noviembre de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA** identificado con el NIT 805.004.034-9 por medio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señora **JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN**, identificado con C.C. 31.996.245

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

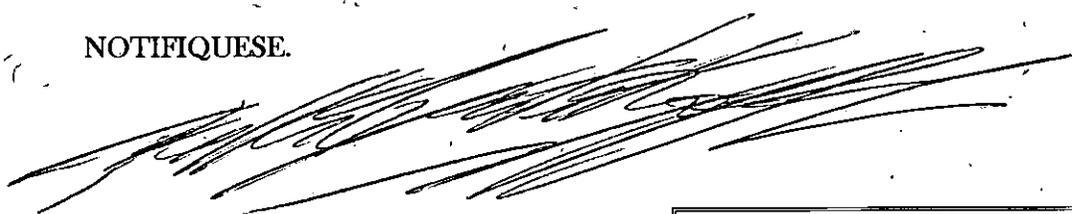
**A.- ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN**, pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$1.749.970 Mcte. Por concepto del capital insoluto acelerado del pagaré con No. 31-67563 suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de mora causados a partir de 05 de Noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
- 3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

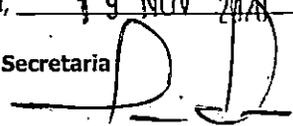
**B.- NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

**C.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE ARMANDO FERRER NUÑEZ**, C.C. 1.107.063.837, TP 331.600 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**



**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**  
 Juez

<b>Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle</b>	
<b>Secretaría</b>	
En Estado No. <u>136</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 NOV 2020</u>	
La Secretaria 	
<b>María Lorena Quintero Arcila</b>	